



Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref: 11001400305220200060600**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la sociedad demandante contra el auto de 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso remitir las diligencias a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, tras evidenciar que no era viable librar orden de pago respecto del documento denominado factura No. C 35558, de modo que al realizar la sumatoria de los demás títulos báculo de ejecución se determinó que el asunto correspondía a mínima cuantía (págs.41-42).

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Adujo la apoderada recurrente que pese a que la factura C 35558 no indica fecha de recibido en la aceptación por parte del comprador, operaron los presupuestos de la aceptación tácita, habida cuenta que la sociedad aquí demandada no reclamó en contra del contenido de la factura, tal y como lo estipula el artículo 773 del C.Co., modificado por el artículo 2º de la Ley 231 de 2008, por lo que la entidad demandante, está facultada para dejar constancia en el título de dicha aceptación de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009.

Por lo que afirmó que respecto de la mentada factura operaron los presupuestos de la aceptación tácita, dado que la sociedad C&B PAPELES DE COLOMBIA S.A.S., realizó en ella la anotación de “Declaro bajo la gravedad de juramento que en esta factura operaron los presupuestos de la aceptación tácita respecto de la fecha de recibido, la cual es 17 de abril de 2020, de acuerdo al artículo 5º numeral 3º del Decreto 3327 de 2009”, de tal suerte que quedaría subsanada la falta de fecha de recibido en la aceptación de la factura por parte del comprador aquí demandado.

### **CONSIDERACIONES**

1. De entrada adviértase que el artículo 422 del C.G.P., señala que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”. (Negrita y subrayas fuera de texto).

Dicho inciso envuelve los elementos que debe contener una obligación, necesarios para su cumplimiento a través del proceso ejecutivo, a saber:

a. **La claridad**: La claridad apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, de acreedor, deudor, vínculo jurídico y prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente. Es decir que la obligación no genere duda alguna. Contrario sensu, aquella obligación presentada oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.



En opinión de Parra Quijano “[l]a obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene”<sup>1</sup>.

b. **La expresividad:** Una obligación es expresa cuando se encuentra plasmada en el título ejecutivo, cuando las palabras empleadas en su suscripción no arrojan puntos oscuros que deban ser escudriñados. Se trata de un requisito complementario de la claridad pero no equivale a aquella: la obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeo mental, dado que la obligación decaería en la subjetividad del juzgador.

c. **La exigibilidad:** La exigibilidad consiste en la habilitación del acreedor para reclamar su derecho de inmediato, bien sea al nacimiento de la obligación (si es pura y simple), al vencimiento del plazo o al cumplimiento de la condición, con otras palabras, es el momento a partir del cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación debida.

Ahora bien, a la luz de lo previsto en el artículo 619 del C. Co. “los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)”, definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad y legitimación, propios de esta clase de cartulares, cuya presencia debe resultar evidente, en cuanto se pretenda su satisfacción por la vía ejecutiva.

2. Ahora, en atención a la censura respecto de la factura No. C 35558, es preciso decir que el numeral 2º del artículo 774 del C.Co., establece que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”. (Negrita y subrayas del despacho).

Más adelante la citada norma señala: “[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)”.

En efecto, cuando se pretende la ejecución de una factura de venta, como título-valor, tal documento debe cumplir con los requisitos antes señalados, en tal caso, deberá contener la fecha de recibo, requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del C.Co., empero, ante su ausencia hace que la factura pierda el carácter de título-valor, pues, la carencia de este requerimiento, afecta la exigencia para su configuración, específicamente la estructuración de la factura de venta, de manera que, no tendrá la potencialidad para poder ser cobrada ejecutivamente.

Por eso el legislador dispuso que en el propio cuerpo de la factura o en documento separado físico o electrónico, debía “constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte

---

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Bogotá Ediciones Librería el profesional, 1995, p. 265.



del comprador del bien o beneficiario del servicio...”; conforme lo establece el inciso 2° del artículo 773 de ese estatuto.

3. Ahora bien, es preciso recordar que en efecto el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 establece: “[e]n el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. / **La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio**”. (Negrita y subrayas del despacho).

Pues bien, la anterior normativa, sólo tiene incidencia para la circulación del título, mas nada regula en torno a su validez, pues los requisitos para su eficacia se encuentran previstos en los artículos 621 del C.Co., 617 del Estatuto Tributario y los taxativamente señalados en el canon 774 del C. Co., norma que además, previene que “la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Y en caso que se pretenda endosar dicho título, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, prevé que “el evento de que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

De manera que es claro, que la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 constituye una exigencia para la circulación del título, con el fin de proteger los derechos de los terceros ajenos al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor, sin que se puedan adicionar requisitos adicionales para su validez o suplir los ya determinados por el legislador.

### **CASO EN CONCRETO**

Teniendo en cuentas las anteriores consideraciones, es claro que el reparo esbozado no está llamado a su prosperidad, pues contrario a lo afirmado por la apoderada que representa los derechos del extremo actor, el documento denominado “Factura C 35558” no cumple la exigencias que para esta clase de cartulares ha establecido nuestro legislador, entendiéndose en todo caso que el debate se limita a la verificación del mérito ejecutivo de dicho documento y no a la aceptación expresa o tácita de ese instrumento.

Además, debe recalcar que el aludido cartular de ninguna manera cumple la exigencia del numeral 2° del artículo 774 de la codificación comercial, pues si bien cuenta con un sello de recibido lo cierto es que no señala la fecha en que ello ocurrió como lo establece la mentada norma, sin que resulte viable aceptar la tesis expuesta por la recurrente, al indicar que dicha falencia fue subsanada con la anotación impuesta por el vendedor en el cuerpo de dicho documento de conformidad con lo previsto en el Decreto 3327 de 2009, por lo que en su sentir operó la aceptación tácita de la factura.



Reitérese, que el Decreto 3327 de 2009, estableció una exigencia para la **circulación** de estos cartulares y no para la validez de los mismos, los cuales como ya se dijo líneas atrás se encuentran plenamente señalados en los artículos 621 y 774 de la codificación comercial y 617 del Estatuto Tributario, de ahí que resulte desatinada la afirmación realizada por la abogada en este sentido, al tratar suplir el cumplimiento del requisito del numeral 2º del mentado canon 774 con la anotación efectuada por el vendedor de conformidad con el decreto reglamentario.

Así las cosas, y al no cumplirse la exigencia del numeral 2º del artículo 774 referido, no podrá calificarse como instrumento negociable ni, por ende, librarse mandamiento de pago respecto de la factura C 35558.

De ahí que el auto censurado no merezca reproche alguno puesto que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. **MANTENER** incólume el auto adiado 5 de noviembre de 2020 (pág.41-42).
2. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia objeto de reparo.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e1017927de36883dbbb7648c7cb4a6c2133f93fd3073a67ba39437b0ccd49fb**

Documento generado en 03/12/2020 06:24:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**